

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 421 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **17 DIC 2024**

VISTO:

El Memorando N° 3728-2024-GOREMAD-GGR, de fecha 06 de noviembre del 2024, recurso de apelación planteado por Mamerto Tinta Ñaupá, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1153-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de septiembre del 2024; Informe Legal N° 964 -2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 18 de noviembre del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA PARA RESOLVER APELACIÓN EN MATERIA FORESTAL. –

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, la cual está básicamente vinculada a lo que literalmente expresa el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en tanto prescribe "Los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal"

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico,

Teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante



Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regionales y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios

Que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, en ese sentido de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, por consiguiente, conforme a la estructura orgánica funcional del GOREMAD y los documentos de gestión institucional, tal actividad funcional le corresponde a la Gerencia General Regional conforme a sus competencias.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MAMERTO TINTA ÑAUPA. -

El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto, vencido dicho plazo del acto quedará firme, conforme con lo previsto en el artículo 222 de la citada norma.

El artículo 221 del referido cuerpo normativo, establece los requisitos del recurso, el cual debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124, siendo uno de ellos, la firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

Ahora bien, respecto al señor Mamerto Tinta Ñaupá se verifica conforme a los documentos obrado en autos, este fue válidamente notificado en fecha 30 de setiembre del 2024, la Resolución Gerencial Regional N° 1153-2024-GOREMAD-GRFFS, por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo concluye en fecha 21 de octubre del 2024, siendo presentado en fecha 09 de octubre del 2024 el recurso impugnatorio de apelación, por lo que, de la calificación y del cumplimiento del marco normativo previsto, téngase por admitido el presente recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución antes mencionada en el presente párrafo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN. -

Que, consecuentemente, el numeral 21 de Anexo N°1 (requisitos) del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobada mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, regula los requisitos para la exclusión de áreas de concesiones.

Que bajo lo expuesto de acuerdo al Oficio B°D000029-2021-MIDAGRI-SERFOR-DG/OFFS que contiene el informe Legal N°D000005-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, emitido por la Dirección General de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, se menciona en su punto 208 que mediante Resolución Ministerial



N°029-2020-MINAGRI, que aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos, se estableció expresamente lo siguiente: Artículo 3.-Disposiciones Generales. La constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos constituye una de las pruebas complementarias del derecho de posesión, que, en su caso, forman parte de los expedientes de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios de propiedad particular. Su otorgamiento solo acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y publica, así como la explotación económica del predio. No implica reconocimiento de derecho real alguno sobre esta. Bajo esta premisa, la Constancia de Posesión N°212- 2014-GRMDD-GRDE/DRA-AAT, de fecha 19 de mayo de 2014, otorgado por el Ministerio de Agricultura, Dirección Regional Agraria de Madre de Dios, presentado por el administrado MAMERTO TINTA ÑAUPA identificado con DNI N°29689405, con expediente N°15762 de fecha 29 de noviembre del 2022, NO ACREDITARIA LA PROPIEDAD.

POR LO TANTO: Debo mencionar de igual manera bajo la jurisprudencia regional que mediante Resolución Gerencial Regional N°0645-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de mayo de 2024, RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de exclusión de área presentado por el Sr. CORNELIO BOLIVAR VIZARRETA, dentro del Contrato de Concesión Forestal de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-TAM/COPB-J-030-04.

Entonces bajo este entender la Resolución Gerencial Regional N°0645-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de mayo de 2024 en su considerando 12 de conformidad con los párrafos precedentes, el Sr. CORNELIO BOLIVAR VIZARRETA, habría cumplido con presentar los requisitos establecidos en el TUPA, vigente; del Reglamento para la Gestión Forestal respecto del procedimiento de exclusión de área, por ende debe declararse PROCEDENTE LA EXCLUSION DE ÁREA, puesto que de acuerdo a lo establecido en la Clausula Novena del Contrato de Concesión, el numeral 9.10 señala que una de las obligaciones del concesionario es "Respetar los predios con derechos de propiedad o títulos de posesión del Ministerio de Agricultura de terceros que se pudieran encontrar dentro del área de la Concesión.

Bajo esta premisa la autoridad administrativa estaría incumpliendo el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo de modo tal en que todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos y tramites posible que se podrían tener.

ANÁLISIS. -

Que, conforme constriñe la norma constitucional y la norma especial, para la dación del derecho al título habilitante se da conforme a las competencias descritas radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al ordenamiento jurídico, para el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 51 de la ley N° 29763, (Ley forestal y de fauna silvestre) que bajo su literalidad prescribe "*Mediante la concesión forestal, el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, incluyendo, según los casos, la producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, el desarrollo de*



actividades de ecoturismo o con fines de conservación; así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo."

Por tanto, denota imperante describir que el expediente administrativo de la dación de suscripción del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferente a la madera N° 17-TAM/C-OPB-A-001-07 al administrado Pablo Cesar Huayllani Huamani, con un área de 889.19 hectáreas, ubicado en el distrito las Piedras, Provincia de Tambopata, Región de Madre de Dios, contuvieron todas las características de presunción de validez, estabilidad, ejecutividad, ejecutoriedad e impugnabilidad. En tal sentido, una vez llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y expedido el acto de suscripción de título habilitante a favor de Pablo Cesar Huayllani Huamani teniendo en cuenta que este procedimiento administrativo posee presunción de validez y vocación de estabilidad en el tiempo, por lo que es impredecible que Pablo Cesar Huayllani Huamani presentase información inexacta o falsa sobre superposición con un predio agrícola, la cual fue fijada en su oportunidad por los principios vinculantes del procedimiento administrativo, tenido para ello presente que las concesiones para productos forestales diferentes a la madera prevista en el artículo 57 de la Ley N° 29763, son otorgadas en cual quiera de las categorías de Zonificación Forestal, en tanto el reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal. El solicitante de concesión forestal acredita fehacientemente su capacidad técnica y financiera para manejar sosteniblemente la unidad concesionada y para su otorgamiento de concesiones a solicitud de parte.

Ahora bien, descrito conforme al estado de la concesión forestal, es pertinente avocarse sobre la pretensión principal sobre la exclusión de área en la concesión descrita en el párrafo superior, el mismo que debemos ponderar que tal pretensión está debidamente regulada normativamente en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que prescribe en su artículo 77, que a su literalidad dice:

Artículo 77.- Exclusión y compensación de áreas

Para realizar la exclusión y compensación de áreas de concesiones, en especial por superposición con tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, se sigue el siguiente procedimiento:

77.1 Exclusión: Procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas. La solicitud de exclusión debe acompañarse del respectivo mapa visado por la autoridad competente; para tal efecto la ARFFS, evalúa la solicitud y, de ser el caso, realiza la verificación de campo correspondiente y emite la resolución respectiva.

Y consecuentemente a lo advertido, es pertinente describir que el numeral 21 del anexo N° 1 (requisitos) del Reglamento para la gestión forestal aprobada mediante decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, regula los requisitos para la exclusión de áreas de concesiones, estableciendo los siguientes:

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Mapa Visado por la autoridad competente.



- **Copia del título de propiedad o documento que acredite la propiedad o documento que acredite la superposición del área.**

De los descrito podemos advertir sobre la vinculación y la aplicación al principio de la legalidad de lo pretendido sobre exclusión de área, por consiguiente, corresponde generar la carga de la prueba a quien ostenta una pretensión, ello en estricta aplicación a lo que cita el artículo 173.2 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe a su literalidad "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.", por ende, bajo tal prefacio jurídico el administrado Mamerto Tinta Ñaupá que peticona exclusión de área en una concesión forestal, presenta anexo a su pretensión de fecha 29 de noviembre del 2022, los medios de prueba que se detalla:

- Solicitud dirigida a la autoridad competente.
- Copia DNI.
- Copia de Constancia de Posesión N° 212-2014-GRMDD-GRDE/DRA-AAT.
- Copia de Constancia de Posesión N° 602-2013-GRMDD-GRDE/DRA-AAT.
- Copia de Constancia de Posesión N° 020-2013-GRMDD-GRDE/DRA-AAT.
- Copia de Constancia de Posesión N° 426-2012-GRMDD-GRDE/DRA-AAT.
- Copia de Constancia de Posesión N° 279-2011-GRMDD-GRDE/DRA-AAT.
- Copia de Constancia de Posesión N° 033-2005-AG-SAP.
- Carta de compromiso de pago en caso requiera inspección ocular conforme a la tarifa aprobada.
- Constancia de no adeudar a la GRFFS.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Por lo tanto, debemos describir que el ordenamiento jurídico, determina para un mejor análisis y merituación de los medios de prueba otorgados por el administrado Mamerto Tinta Ñaupá y de acuerdo al concepto posesorio de nuestra norma sustantiva, tipificado en su artículo 896 el código civil, describiendo a su literalidad: "**La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.**"; para poder disgregar las constancias de posesión obrado en autos, debemos entender su naturaleza jurídica de tales actuados, por cuanto se debe contar para mejor énfasis jurídica su adecuación normativa de los certificados de posesión y describiendo que la última constancia de posesión descrita con el N° 212-2014-GRMDD-GRDE/DRA-AAT, emitido por la Agencia Agraria de Tambopata de la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios, donde hace constar que los señores Mamerto Tinta Ñaupá y María Lupe Gutiérrez de Tinta, se encuentra en posesión de un predio agrícola con una extensión superficial aproximada de 05 has, en el sector bello horizonte, los mismos que conducen en forma directa, pacífica y publica durante 06 años, según informe N° 054-2014-GRMDD-GRDE/DRA-AAR-OAP-JRI, de fecha 12 de mayo del 2014, **la duración de la presente constancia es de 06 meses** cotados a partir de la fecha de su expedición (fecha 19/05/2014) y **solo tiene validez para procesos de saneamiento físico legal.**

Por consiguiente, debemos entender la modalidad de posesión que ostenta el administrado conforme a sus características jurídicas, en tanto, como se expuso el acto jurídico de constancia de posesión y conforme expresa del mismo, este no surte sus efectos legales fuera de las fechas perentorias descritas, deteniéndose su validez jurídica ante órganos administrativos que ejercen su merituación y su actividad probatoria, aun



así, este ostenta una **posesión de hecho**, por sí misma o por medio de otra sobre un bien que se manifiesta en una actividad correspondiente al ejercicio del derecho real de posesión con **documento fenecido**, tal denotación descrita, está debidamente plasmado a lo que cita el artículo 911 del código civil, que establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, ello en atención a lo expuesto en el párrafo precedente.

Además, debemos exponer que, sobre el presente caso sobre posesión precaria, existe fuentes de derecho jurisprudencial que acotaremos a la presente para mejor prognosis, la cual citaremos una de ellas para su connotación legal, CAS. N° 1818-97. **"La precariedad en el uso de inmueble no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, debe entenderse como tal ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante; en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el artículo 911 del código civil."**

También debemos resaltar, que la Gerencia Forestal no cumplió con la debida merituación de los medios de prueba obrado a folios diez, sobre la **visación de plano y memoria descriptiva para procesos judiciales**, la cual conforme arguye tal documentación, esgrime que la presente visación corresponde a la verificación técnica en su ubicación geográfica, área y mediadas perimétricas del predio, solo para efectos del artículo 504 y 505 del código procesal civil, **(Proceso prescripción adquisitiva y rectificación de áreas y linderos en los fueros jurisdiccionales) sin otorgar ningún derecho al solicitante**, por lo que no amerita su actividad probatoria, por no corresponde al presente caso de exclusión de área en sede administrativa, lo que aumenta aún más la invalidez procedimental de los documentos presentado para su pretensión de exclusión de área superpuestas sobre un título habilitante, no cumpliendo por consiguiente con los requisitos que impera el artículo 77.1 del DS N° 018-2015-MINAGRI, deviniendo en impertinente los medios de prueba para su pretensión incoada.

Que, debo describir que conforme a lo argumentado en los párrafos superiores que la dación del acto administrativo descrito con Resolución Gerencial Regional N° 1153-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de septiembre del 2024, no expuso una debida motivación con la merituación de los medios de prueba otorgados por el solicitante, conforme a lo expuesto en autos, bajo el cumplimiento intrínseco del **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, por lo que, bajo esa premisa de ideas, al haber determinado el incumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 77.1 del DS N° 018-2015-MINAGRI, por ende, el órgano administrativo competente (GRFFS), conforme a sus facultades debió **rechazar laminarmente** la pretensión de exclusión de área solicitado por el administrado Mamerto Tinta Naupa, bajo el tecnicismo legal del **IUS IMPERIUM**, puesto que bajo tal énfasis jurídica, el Estado es el ente que persuade sobre el resguardo de los derechos, puesto que no puede ser este el que conlleve a un deterioro de los derechos para su preservación y manejo adecuado de los recurso forestales, por lo que los actuados obrados en el procedimiento administrativo no están revestida bajo el prefacio legal de la ley especial (Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).

Pues bien, cualquier acto administrativo debe cumplir con ciertos requisitos de validez previstos en el TUO de la ley N° 27444, cuya inobservancia acarreará indefectiblemente su nulidad y, en tal sentido, uno de tales requisitos es el de cumplir con una debida motivación cuando una entidad emita un pronunciamiento vinculado a los intereses de un administrado, en el marco de un procedimiento administrativo. Así, en las próximas líneas nos referiremos a la importancia de dicho requisito de validez del acto

administrativo y su necesidad para combatir la arbitrariedad en la actuación de la Administración Pública, a fin de salvaguardar los intereses de los administrados con motivo de su interacción con la actividad Estatal.

Sobre el particular a la dación de la Resolución Gerencial Regional N° 1153-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de septiembre del 2024, resulta pertinente que tal acto soslaya el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación, por no adecuarse correctamente los medios de prueba otorgados al procedimiento administrativo de exclusión de área de titilo habilitante y no darse la connotación jurídica a la posesión precaria advertida en autos y el incumplimiento a los requisitos que sopesa la norma especial, transgrediendo un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Asimismo, en el Expediente N° 684-97-AA/TC, el Alto Tribunal anota como otro elemento violatorio de este derecho fundamental al no respeto de los procedimientos preestablecidos para el tratamiento de este tema a nivel administrativo. También se ha resaltado la importancia de permitir el uso de medios probatorios adecuados o motivar debidamente las resoluciones emitidas por las autoridades competentes para ello".

Que, con respecto a la nulidad de oficio, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, son nulos los actos administrativos que contengan ciertos vicios; es decir, es potestad de la administración pública, en virtud del control administrativo, declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, básicamente, cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico; en virtud de ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones, que, sobre la nulidad de oficio que establece el artículo 213 del citado Texto Único Ordenado de la ley N° 27444.

Que, finalmente la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración. En sentido contrario, si la administración encargada de la merituación de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este caso está referido con la legalidad y que por ende, agravia al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales ya sea por la contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público.

Por lo antes expuesto y bajo este contexto legal, doctrinario y jurisprudencial, se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Sin embargo, este principio no es autosuficiente en sí, pues debe aplicarse siempre bajo el mandato del principio de Legalidad, por lo que se debe declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1153-2024-GOREMAD-



GRFFS, de fecha 13 de septiembre del 2024, al encontrarse inmersa en las casuales descritas en el artículo 10.1 y 10.2 del TUO de la ley N° 27444.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1153-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de septiembre del 2024, al encontrarse inmersa en las casuales descritas en el artículo 10.1 y 10.2 del TUO de la ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENO, que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emita nuevo acto administrativo con arreglo a ley, sobre la pretensión de exclusión de área pretendido por Mamerto Tinta Ñaupá, conforme a los fundamentos expuesto en el presente acto administrativo, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados Mamerto Tinta Ñaupá y al titular de la concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-001-07, Pablo Cesar Huayllani Huamani, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a las instancias pertinentes para los fines legales que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
CPC. JOSÉ JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (a)

